

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE "ESPAÑOL" COMO PRODUCTO DEL DERECHO INDIANO

Román PIÑA HOMS

Ser español, a principios del siglo XVI, no era una categoría jurídica, pero sí nacional y digamos geográfica, asumida en el concierto europeo.¹ Desde fuera, eran llamadas españolas las gentes de la Piel de Toro ibérica, y desde dentro, los castellanos reclamaban la patente de lo español, mientras la recelosa Cataluña recordaba, a través de sus intelectuales de más prestigio, ser parte integrante de esta España a menudo monopolizada por Castilla.²

Se podía hablar y de hecho se hablaba ya de españoles, franceses o de italianos, y las nuevas monarquías en que algunos de estos pueblos o nacionalidades estaban incardinados, intentaban proporcionarles la urdimbre institucional necesaria, para que tales categorías étnicas o geográficas adquiriesen valor jurídico al amparo de la máquina del poder estatal por ellas auspiciado.

¹ El no lejano Concilio de Constanza, había considerado a la cristiandad occidental dividida en cinco naciones: Alemania, Italia, Francia, Inglaterra y España. Está claro, sin embargo, que tal división no se correspondía con unas estructuras de poder, de las mismas derivado o con ellas identificado.

² Los catalanes de finales del siglo XV tenían clara su identidad con España como proyecto político. En dicho sentido Joan Margarit diría a sus monarcas, los Reyes Católicos: "*Havent escrit en deu llibres la historia gairabé oblidada de la península Ibérica, ja qui millor i més dignament la vaig poder consagrar que a vosaltres, Ferran i Isabel, serenissims monarques d'Aragó i Castellà? En pujar el tron dels rostres pares i progenitors heu tornet amb el vostre llac matrimonial a les Espanyes Citerior i Ulterior aquella unitat que des del temps dels romans i dels visigots havia perdut.*" Véase Tate, Robert B., *Joan Margarit i Pau, Cardenal i biabe de Girona*, Barcelona, 1976, p. 288.

Pese al indicado criterio, y en claro repudio del sentimiento castellano tendente a usar en exclusiva el término de "español, escribirá a principios del siglo XVI el catalán Cristófol Despuig: "*la mayor part dels castellans gosen dir públicament que aquesta nostra província (Cataluña) no és Espanya y per co que nosaltres no som vertaders espanyols.*" Véase Solervicens, Pep, *Els Països Catalans i Espanya: ser o no ser*, Valencia, 1988, pp. 38 y 39.

Precisamente por este motivo, digamos que en función de las exigencias del llamado "Estado Moderno", se abrirá paso lentamente el concepto de súbdito de la monarquía, trascendiendo al de natural de un reino integrado en ella, que luego, al advenimiento del mundo liberal, conoceremos bajo la curiosa acepción de "ciudadano". No será lo mismo un súbdito que un ciudadano, pero evidentemente la categoría de súbdito habrá sido el gran invento con el cual situar en plano de igualdad a todos los naturales de una monarquía frente a sus soberanos.

Todo esto nos sirve para comprender cómo a medida que adquiere mayor cohesión el Estado mexicano en el viejo solar hispánico, y se difuminan poderes autonómicos, se hace más necesaria la categoría o "status de súbdito de la monarquía, que pasará a conocerse con el nombre de "español".

Ahora bien, el proceso no será fácil. En las postrimerías del siglo XV, la monarquía integradora de los *Reyes católicos*, que nadie sabe a ciencia cierta, si constituirá un fenómeno peculiar de su reinado o se prolongará en sus herederos, apunta hacia la unidad nacional, para cada uno de los ordenamientos jurídicos integrados en ella —castellano, catalán, aragonés, etcétera—, sólo contemplan el estatus de natural de cada una de ellas. El catalán es extranjero en Castilla, e incluso dentro de la propia Corona de Aragón, también los regnícolas de Mallorca o de Cataluña, son extraños en Aragón o Valencia.³ Los reyes aún no han aceptado el título de reyes de España, cuya utilización no se alcanza hasta el reinado de Felipe II.⁴ España —lo español— no es ni tan siquiera una categoría política. Pensamos que también serán súbditos de los Reyes católicos, los napolitanos, y no por ello les llamamos españoles, a pesar de su vinculación a la Corona de Aragón.

A principios del siglo XVI, la situación no ha cambiado. Más aún: se complica con un Carlos I que es también V de Alemania. Lo que puede determinar el concepto de "español" no será precisamente el hecho de ser súbdito de tan vasta monarquía. ¿Por qué tienen que ser

³ Lalinde concreta en este sentido: "aragoneses, catalanes y valencianos son extranjeros entre sí; sólo catalanes y mallorquines tienen, en determinados aspectos una común naturaleza jurídica. Véase del indicado autor: "De la nacionalidad aragonesa a la regionalidad", en *Revista Jurídica de Cataluña*, julio-septiembre, 1973, p. 538.

⁴ Este monarca será el primero en adoptar inequívocamente en documentos y monedas el título de "Hispaniarum rex".

españoles los mallorquines y no los sardos? ¿Por qué no los portugueses, cuando con los castellanos, sean súbditos de un mismo monarca?

Por esto, es precisamente en Indias, y en función de unas circunstancias distintas, donde surgirá el nuevo estatus o categoría jurídica de español, que, al menos en aquellos territorios, identificará por igual a castellanos y aragoneses, y otorgará a los naturales de los reinos integrados en ambas coronas, derechos y obligaciones que les serán comunes.

Pero antes de pasar al análisis de la normativa legal que consolida el status de "español" en Indias, conviene recordar que, previamente a la norma, va tomando cuerpo un estado de opinión que permitirá utilizar cada vez con mayor asiduidad el término. Se adjudicarán topónimos como "La Española", "Nueva España", etcétera, a los nuevos territorios, sin perjuicio de que se impongan también los que evocan el particularismo de los viejos reinos, como "Castilla del Oro", "Nueva Andalucía", "Nueva Granada", e incluso "Nueva Cataluña", cuando ya en el siglo XVII, se produzca el fenómeno colonizador del catalán Joan Orpi.⁵

Ya un contemporáneo del descubrimiento, el catalán Jaume Ferrer de Blanes, en una carta al almirante, dirigida a *La Española*, evidenciará el sentido aglutinante de la empresa indiana a favor del conjunto de la monarquía y de lo hispánico, cuando escriba: "tengo esperanza que serán (los descubrimientos) a gran servicio de Dios y bien de toda la Christiandat, specialmente de esta nuestra Spania".⁶

Pese a este sentido o visión abierta de la empresa, cuando por provisión de 19 de octubre de 1514, el rey Fernando autorice a los colonizadores de *La Española* que se casen con indígenas —"mugeres naturales desa yslandia syn caer ni yncurrir por ello en pena alguna"— no actuará pensando en la generalidad de súbditos hispánicos que allá residen, sino en "los naturales destes Reynos de Castilla". Pueden darse diversas explicaciones al hecho pero digamos que, en todo caso el término "español" para posibilitar una legislación que lo consagre, tan oportuna para una ocasión como la referida, resulta prematuro. Los catalanes y aragoneses aún son extranjeros en Indias, meramente tolerados. Tendremos que esperar más de una década para ver convertido el término "español" en categoría jurídica.

⁵ Véase Reixac, Pere, "Joan D'Orpi, l'home de la Nova Catalunya", en *Sagones Jornades...*, pp. 157-183.

⁶ Véase Fernández de Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, III, p. 115.

Además, bueno es que nos preguntemos si cuando los castellanos de estos primeros tiempos de la conquista, emplean el término "españolizar", indican algo más que "castellanizar", puesto que recogiendo una tendencia tradicional, no pocas veces exteriorizada, identifican Castilla con España. Así, Nicolás de Ovando, cuando recomienda a los reyes la adopción de medidas para "españolizar" a los indios, se referirá a culturizar según el modelo de "un hombre labrador de razonable saber de los que en Castilla viven".⁷

Sin embargo, la indicada actitud, pronto es superada por los mismos castellanos y desde luego por la monarquía. Como ha indicado Moerner, si en un principio la acepción "español" pudo tener un sentido restrictivo, se usa en uno más amplio antes del tercer cuarto del siglo XVI y a partir del siglo XVII.⁸ Carlos I, dirigiéndose a los funcionarios de Castilla del Oro, en 1525, les expresará su deseo de que los indígenas de este territorio vivan en población, de la misma manera que viven los cristianos españoles.⁹ Y esta identificación de lo "español" en contraposición a lo indígena, que comprende tanto a criollos como a emigrantes de los reinos hispánicos, y, posiblemente, también a mestizos, sobre todo si son producto de unión legítima, es evidente en autores como López de Velasco, que en su obra geográfica de las Indias, desde la perspectiva de la fecha en que la escribe —1574— hablará de España y los españoles, incluyendo a las gentes de raíz hispánica, sin otra exclusión que la de los portugueses.¹⁰

Una respuesta del emperador Carlos al Consejo de Indias, fechada en 30 de junio de 1549, sitúa nuevamente la mentalidad imperial en el criterio que indicamos, puesto que se recuerda al Consejo, que cuantos extranjeros se propongan pasar a las Indias, deberán comparecer por sí mismos ante la Casa de Contratación, al mismo tiempo que se instruye a los funcionarios de dicha Casa, para que "encuentren excusas a fin de no conceder permiso sino a los españoles".¹¹

⁷ Véase Borges Morán, *Misión y civilización en América*, Madrid, 1987, p. 51. El mismo autor señala el testimonio de Rodrigo de Albornoz, que al abogar por el envío de cuatro mil labradores castellanos a Nueva España, precisará la conveniencia de la medida, en base a que enseñen a los indios las labores y forma de vivir que tienen los labradores en España, *op. cit.*, p. 53.

⁸ Véase Moerner, Magnus, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, 1970, p. 113.

⁹ Véase Borges, *op. cit.*, p. 53.

¹⁰ López de Velasco, Juan, *Geografía y descripción universal de las Indias*, Madrid, 1971, p. 19.

¹¹ Véase documento Colección Rich, IV, recogido por Haring, Clarence, en *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, 1979, p. 12.

Está pues claro, que la ingente empresa de las Indias, pese a los comprensibles recelos de Castilla que la ve como algo suyo, puesto que a su Corona han sido incorporados los nuevos territorios, pronto coloca bajo una misma órbita —la de "españoles"— a castellanos, catalanes y aragoneses. Veamos a continuación la acción legislativa de la monarquía en aras de consolidar el nuevo estatus de "español" en Indias.

Aunque el título de "Monarquía de España" como precisa Salazar de Mendoza, encargado de "fundar en derecho" la justicia con que se poseía por parte de ésta, Portugal, es adoptado por Felipe II,¹² no hemos de esperar a su reinado para ver afianzarse el estatus de español en el ámbito indiano. La primera disposición legal en que vemos sujetar determinadas ventajas o derechos a la condición de español, trascendiendo a lo meramente castellano, se dicta en 1526, por Carlos I, el cual, habiendo abierto por entonces —1525— las Indias a todos los súbditos de su vasto imperio, y seguramente consciente de que a consecuencia precisamente de que tal medida ocasionará el fenómeno de la residencia, en aquellas tierras, de europeos de diversa índole, limita a indios y españoles, el derecho de extracción de los metales preciosos de las minas. En tal sentido precisará: "que todas las personas, de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, españoles e indios, nuestros vasallos, puedan sacar oro, plata, asogue y otros metales. . . en todas las minas que hallasen", precisando, a continuación, las condiciones para el uso de tal facultad, entendida exclusivamente a favor de los indicados vasallos, con independencia de su categoría social.¹³

Pocos años después, restringidas de nuevo las medidas aperturistas en relación al paso de extranjeros a Indias, en 21 de mayo de 1534, el mismo César Carlos vuelve a distinguir, de entre la generalidad de sus súbditos europeos, a aquellos que son españoles o sea naturales de sus reinos hispánicos, para otorgarles la importante facultad de navegar como pilotos a Indias. Así dispondrá: "ordenamos y mandamos, que los maestros de navíos, que fuesen a nuestras Indias, sean" (fijé-

¹² Salazar de Mendoza, encargado por Felipe II de "fundar en derecho" la posesión de Portugal, cuando justifica al propio tiempo la conquista de las Indias, olvida el término "castellanos" y habla siempre de "españoles". En este sentido nos dirá: "los españoles pretendieron tratar con los indios la compañía y amistad que naturalmente conviene al hombre. Véase de dicho autor, *Monarquía de España*, Madrid, 1970, p. 356.

¹³ Véase *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, lib. IV, tit. XIX, ley 1.

monos que en esta ocasión, seguramente para ser más preciso, no utilizará el término "españoles" a menudo sinónimo de "castellanos", pero se circunscribe a lo que entendemos y se entenderá a partir de entonces por tales, lo cual resulta aún más importante) "naturales de estos Reynos de Castilla, Aragón y Navarra, y personas suficientes, y examinados por el Piloto Mayor y cosmógrafos, como está ordenado en el título antecedente".¹⁴

El tema de la navegación a Indias, cuyas rutas son celosamente guardadas, tiene especial trascendencia. El emperador no confía en cualesquiera de sus súbditos, aunque los haya autorizado en su momento a pasar y residenciarse en Indias, sino sólo en sus españoles. Podemos decir que se ha trascendido el universo castellano, pero se ha puesto un valladar al resto de súbditos europeos, como los flamencos, los alemanes o los italianos. Una cosa es ir a Indias y otra participar en los secretos de su navegación. Por algo Américo Vespucio, *florentín*, al pasar al servicio de la monarquía española en la Casa de Contratación, recibiría de la reina Juana carta de naturaleza de estos mis reinos de Castilla y de León, superando con ello su condición de extranjero.

Seis meses después de la disposición que antes hemos comentado, abriendo a todos los españoles, sin distinción, el acceso a las rutas oceánicas, se produce un nuevo texto legal que rubrica el proceso. Así dirá en 11 de diciembre de 1534, la reina gobernadora:

El piloto mayor y cosmógrafos de la Casa no examinen Piloto, ni maestro, si no presentase primero, testimonio signado de Escrivano público, por donde conste de la vezindad de estos Reynos, y si lo quiere probar por testigos, presente y de información ante el Presidente y juezes de la Casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda al Piloto mayor y cosmógrafos, para ser admitido a examen; y si fuese natural de estos Reynos (viene ahora la precisión, que demuestra cómo se ha ampliado el concepto que bajo esta misma fórmula de "estos Reynos" tradicionalmente sólo comprendía a los de Castilla y León) *de Castilla, Aragón y Navarra, y verifícase que es casado, y tiene en ellos su mujer y morada, y si fuese soltero tuviese vezindad por el tiempo necessario para poder tratar y contratar en las Indias, sea admitido a examen, y siendo a propósito désele despacho.*¹⁵

¹⁴ *Idem*, lib. IX, tit. XXIV, ley XV.

¹⁵ Véase Encinas, Diego, *Cedulario Indiano*, Lib. I, p. 457.

Vienen luego otras nuevas disposiciones, que siguen refiriéndose al nuevo estatus de "español", para conectarlo con los requisitos para el desempeño de otras funciones que exigen especial confianza de la Corona. A la altura de mediados del siglo XVI ya no puede decirse que "español" es sinónimo de "castellano", aunque la lengua de Castilla —el castellano— como lengua española, se haya transformado en la lengua oficial de la monarquía en sus relaciones internacionales. Por ejemplo, en el delicado asunto de las órdenes y comunicaciones de la administración, llamadas siempre a cursarse a través de personal cualificado por su lealtad, se establecerá, con fecha 9 de junio de 1543, en relación a las Indias: "los correos de a pie y de a caballo, que el correo mayor tuviese para hazer los viajes, han de ser naturales de estos Reynos y de confianza, porque ordinariamente se les fian pliegos y despachos de mucha importancia".¹⁶

Sin embargo, pocos años después, en 7 de marzo de 1551, posiblemente a presión de los elementos más recalcitrantes del nacionalismo castellano, quizás los mismos que en las Cortes clamaban por el mantenimiento del monopolio comercial de Castilla en Indias, aparece una real cédula llamada a oscurecer el proceso integrador que estudiamos, puesto que dicha real cédula, en abierta contradicción con el clima instaurado desde casi dos décadas atrás, dispone que "los maestros que de aquí adelante fueren en los navíos a las dichas nuestras Indias, sean marineros e naturales de estos Reynos y señoríos de la Corona de Castilla".¹⁷

Ahora bien, el nacionalismo castellano al que hacemos referencia, no parece que dirigiese sus fobias hacia quienes entonces sin ser de Castilla también podían ser maestros —los aragoneses y navarros— sino en particular hacia los portugueses que, en todo caso, siempre lo habían tenido prohibido. Precisamente otra real cédula, fechada en 1561, diez años después, precisará que el motivo de las medidas restrictivas, respecto al examen de pilotos para las Indias, radica en que se "examinaban muchos portugueses y extranjeros de estos Reynos".¹⁸ ¿Qué extranjeros eran éstos? ¿Aquellos catalanes, aragoneses o navarros, que ya integrados en la categoría de españoles parecían tener ya un trato de igualdad en Indias, con los castellanos? En principio podría parecer que sí. A fin de cuentas son éstos los teóricamente excluidos por las nuevas disposiciones restrictivas, pero las cosas no cuadran si pen-

¹⁶ Véase *Recopilación*. . . Lib. IX, t. VII, ley XIV.

¹⁷ Véase *Cedulario*. . . lib. I, p. 458.

¹⁸ *Idem*, p. 460.

samos que precisamente por aquellos años se había dispuesto la trascendental medida de entender a tales gentes —aragoneses y navarros— excluidos del estatus de extranjeros en Indias.

Efectivamente, mediante Real Cédula de 31 de abril de 1564, y aclarando el contenido de otra disposición dictada hacia 1555 —cuando el monarca era aún príncipe-regente y virrey en Nueva España Luis de Velasco— se precisará a los oficiales en Indias:

Todos los portugueses que huviesen ydo a esas tierras de tres años a esta parte que se hizo prohibicion que no passasen, echarlos eye della, y de aquí adelante no consentireys estar en ella los que de nuevo fueren, y lo mismo harays con otros quealesquier estrangeros que han ydo de fuera de estos Reinos de Castilla y de Aragón.¹⁹

La disposición es harto importante, puesto que sitúa en estas fechas —1555— el fin de la denominada exclusión catalano-aragonesa de Indias, en el plano legal, puesto que de hecho jamás los aragoneses habían sido rechazados,²⁰ y permite descubrir que se ha dado un paso gigante en la construcción jurídica del concepto de “español”.

No tiene por consiguiente nada de extraño, que superando las medidas restrictivas de 1551, corroboradas en 1561, el uno de mayo del año siguiente, el monarca que ya ha excluido a los portugueses expresamente, declare como extranjeros en Indias, a los “ginouveses, leuan-ticos y flamencos y alemanes”.²¹

Quizás faltase, para redondear el proceso que estudiamos, una disposición legal que mostrase inequívocamente, cómo la monarquía tiene bien clara la existencia de dos estatus —el de español y el de extranjero, sea o no súbdito de la propia monarquía— pero tal disposición está clara en las nuevas ordenanzas de la Casa de Contratación para las Indias, de 1552, cuando se prohíbe vivir, tratar o comerciar en el Nuevo Continente sin licencia real, cosa establecida desde siempre. Para que no quepa duda, aclara que la exigencia de licencia, tanto es necesaria para las “gentes de estos nuestros Reynos y Señoríos de España” —ya no precisa Castilla y León o Aragón, sino España— como para las de “fuera de ellos”.²²

¹⁹ Véase *Cedulario*... lib. I, p. 450-451.

²⁰ Véase Pinya Homs, Roma, *La debatuda exclusió catalano-aragonesa de la conquesta d'América*, Barcelona, 1990.

²¹ Véase *Cedulario*... lib. I, p. 459.

²² *Idem*, p. 458.

Por otra parte, las medidas restrictivas que antes hemos comentado, de 1551, respecto a la navegación, quedarán definitivamente superadas en 1563, cuando se establece "que los maestros de Navíos, que fuesen a nuestras Indias, sean naturales de estos Reynos de Castilla, Aragón y Navarra, y personas suficientes y examinadas por el piloto mayor".²³

Este tratamiento otorgado a los maestros, se ampliará poco después a los pilotos. La real cédula de 12 de noviembre de 1566, establece las condiciones que deberán reunir los pilotos de la carrera de Indias para ser admitidos a examen. En 1505, como ya hemos visto, Américo Vespuccio tuvo que naturalizarse castellano para asumir sus altas responsabilidades como piloto mayor; ahora se prescribe para quienes pretendan desempeñar el noble oficio de dirigir la navegación a las Indias, "su naturaleza de estos Reynos de Castilla, Aragón y Navarra".²⁴

El proceso ya no admite la vuelta atrás. Carlos I pudo sentirse presionado, tras sus medidas liberatorias de 1525 y 1526. Lo mismo podrá haberle sucedido a su hijo Felipe hacia 1550, siendo regente. Pero ahora los pueblos de España, con la exclusión de Portugal, pese a su integración en la monarquía, ven configurada en Indias su común identidad. En 4 de diciembre de 1572, nuevamente volveremos a ver rubricado este criterio, cuando al establecerse que en la Casa de Contratación haya cátedra de Cosmografía, se dispone que el arte de la navegación "se enseñe a los que quisieren aprender, con que no sean extranjeros, sino los naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, Aragón y Navarra".²⁵

No todos lo tienen tan claro, sin embargo. Aragón tendrá que ver plasmados en sus fueros, en 1585, "que los aragoneses gozen de lo que los castellanos en Indias".²⁶ Mallorca, ante las dudas de los oficiales en Indias, verá expresamente reconocido el trato de igualdad de sus naturales en Indias, con los castellanos, en 1596, cuando el rey precisa: "está bien el haber suspendido el proceder —su expulsión por extranjeros— contra las personas naturales de las islas de Mallorca y Menorca, que decia pretenden ser reservados por la Corona de Aragón".²⁷ Y juristas como Hevia de Bolaños, acreditando un total des-

²³ Véase *Recopilación*. . . t. III, p. 293.

²⁴ *Idem*, t. III, lib. IX, tit. XXIII, ley XV.

²⁵ *Idem*, lib. IX, tit. XXIII, ley V.

²⁶ Véase Pascual Savall y Penen Santiago, *Fueros, Observancias y actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza. 1865, p. 416.

²⁷ *Recopilación*. . . lib. IX, tit. XXVII, ley XXVIII.

conocimiento, auténtico o fingido, de este proceso normativo integrador, escribirán en su *Curia Filípica*, publicada en Lima en 1603, que "los nacidos en el reino de Aragón son extranjeros", y esto dice tenerlo tan claro que, silenciando la legislación en su contra, recuerda que así lo ha venido acreditando la monarquía, al entenderlos como tales "en la composición de los extranjeros en Indias.²⁸ Extremo absolutamente falso, puesto que autor alguno hasta nuestros días, ha podido encontrar un solo expediente de una composición o multa a súbditos de la Corona de Aragón por su condición de extranjeros en el nuevo continente.²⁹

Sirva pues la exposición que antecede, para dejar claro que la categoría jurídica de "español", concebida con base de que en las Indias, todos los pueblos de las antiguas Coronas de Castilla y de Aragón, integrados en el solar ibérico, tuvieran su condición de naturales, con derechos y obligaciones que les fueran comunes, constituye un producto o logro legislativo, propio del derecho indiano, que se adelanta a las medidas del Estado borbónico de principios del siglo XVIII, establecidas en los decretos de nueva planta con la liquidación de las normas de extranjería, hasta entonces vigentes en los antiguos reinos.

²⁸ Véase Hevia de Bolaños, Juan, *Curia Filípica*, Madrid, 1825, t. II, lib. I, cap. I, p. 278.

²⁹ Véase *La debatuda exclusió*, pp. 107 y s.